



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga por falta de competencia remite proceso de sucesión con radicado No 680014003005 – 2021 – 00111 – 00, para que este Despacho Judicial lo integre a la sucesión intestada que tramita bajo el radicado 680014189001-2021-00052-00. Para proveer Bucaramanga, 14 de octubre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	NINFA RODRÍGUEZ LOZANO YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 655
RADICADO:	680014189001-2021-00052-00
DECISIÓN:	NO AVOCA CONOCIMIENTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BUCARAMANGA
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente asunto remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para determinar si es o no posible asumir su conocimiento.

2. ARGUMENTOS DEL JUZGADO REMITENTE:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, quien tramita proceso de Sucesión de CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA contra AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ, remitió el referente proceso a este Despacho Judicial para que sea integrado a la sucesión intestada que se tramita en este Despacho bajo el radicado N° 68001-41-89-001-2021-00052- 00, argumentando que carece de competencia para continuar conociendo del proceso aludido porque:

“es un proceso de sucesión de mínima cuantía y ante la evidencia manifiesta de tramitarse en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga la sucesión del causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ (C.C. N° 91.340.393), está llamado este estrado judicial a dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en el que se señala que: “(...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3(...)”

3. ANTECEDENTES:

El día 23 de abril de 2021, en este Despacho Judicial se radicó el proceso de sucesión interpuesto por NINFA RODRÍGUEZ LOZANO en calidad de conyugue del causante y YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ



RODRÍGUEZ, en calidad de herederos siendo causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ.

Este Despacho mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declaro entre otras cosas ABIERTO Y RADICADO el proceso de sucesión; ORDENO EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho en hacer arte de la misma, reconoció a YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y NINFA RODRIGUEZ LOZANO, como interesados en la sucesión y ordeno ingresar la información de la apertura del presente proceso de sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda del bien inmueble denunciado de propiedad del causante AGUSTO RODRIGUEZ JEREZ y reconoció personería jurídica para actuar al abogado ANDERSON JHOAN SUAREZ SAAVEDRA.

Librados los oficios se procede con la designación del curador a los indeterminados sin que ninguno de los designados hubiere aceptado el cargo hasta la presente fecha.

Finalmente, se recepciona solicitud de nulidad a la cual no se le imprime tramite, dado que quien la interpone no es parte dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. DE LA FALTA DE COMPETENCIA:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar Justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, específicamente para procesos de sucesión dispone según el numeral 12 del Artículo 28 del C.G.P que será competente el juez del último domicilio o del lugar de asiento principal de negocios del causante en el territorio nacional, que para el caso específico es Bucaramanga.

Si bien, este despacho asumió la competencia del proceso de sucesión del causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ y dio curso a su apertura y tramite, lo cierto es que en virtud de lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, eeste Despacho ha perdido la competencia del proceso y se ve en la obligación de decretar la nulidad de lo actuado y remitirlo al Juzgado Quinto Civil Municipal pues es allí donde se debe continuar con el trámite según lo normado por el Artículo 522 de del C.G.P que a su tenor literal indica:

“Artículo 522 de del C.G.P: Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se



encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Una vez estudiado el proceso que cursa en este despacho judicial radicado con el No 680014189001-2021-00052-00 y analizado el expediente que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal con radicado No 680014003005-2021-00111-00 se observa que:

1. El proceso interpuesto por CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga Santander fue admitido mediante auto adiado el 01 de marzo de 2021, y publicado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y/o sistema TYBA el día 23 de marzo de 2021 tal como se observa a continuación.

Información del Proceso.			
Código Proceso	68014189001-2021-00111-00	Tipo Proceso	DE LIQUIDACIÓN
Clase Proceso	LIQUIDACIÓN SUCESORIAL Y PROCES	Subclase Proceso	SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE
Departamento	SANTANDER	Ciudad	BUCARAMANGA 68001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BUCARAMANGA	Número Despacho	005
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 005 BUC	Dirección	
Teléfono		Celular	19
Correo Electrónico Externo		Fecha Publicación	23/03/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	

2. En este Despacho Judicial el proceso de sucesión de NINFA RODRÍGUEZ LOZANO, YAMILE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, siendo causante AUGUSTO RODRÍGUEZ JEREZ se radicó el 23 de abril de 2021, se avocó conocimiento mediante auto del 18 de mayo de 2021 y se publicó en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y/o sistema TYBA el día 23 de abril de 2021 tal como se observa a continuación:

Información del Proceso.			
Código Proceso	68014189001-2021-00052-00	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	SUCESION DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / EN SUBCLASE
Departamento	SANTANDER	Ciudad	BUCARAMANGA 68001
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Distrito/Circuito	BUCARAMANGA	Número Despacho	001
Despacho	COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 BUC	Dirección	CL. 76 N 19 - 19 ZONA NORTE SURCO
Teléfono	673008	Celular	302903897
Correo Electrónico Externo	J1FPECACMBUC@CENDUJ.RAMAL	Fecha Publicación	23/04/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	



En ese orden de ideas colige este Despacho que el primer Juzgado que conoció del procedimiento, avocó competencia respecto la sucesión del causante AUGUSTO RODRIGUEZ JEREZ y publicó su iniciación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y/o sistema TYBA, fue el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga y no el Juzgado Primero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bucaramanga.

De manera entonces, que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga no se puede apartar del conocimiento del expediente pese a que como lo sustento en su proceso en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, lo anterior porque fue el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga el primero que avocó conocimiento del expediente.

Adicional a lo ya expuesto se debe indicar que el artículo Artículo 522 de del C.G.P, se encuentra sustentado en el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual según pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia consiste en que:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla¹ (...)»

Así las cosas una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador es decir el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga hasta que culmine el proceso.

4.2. DEL DECRETO DE NULIDAD:

Obra en el expedite que tramita este Juzgado solicitud radicada por el abogado HUGO FERNANDO DÍAZ MURILLO, en el que peticiona se decrete la nulidad de lo actuado desde el Registro del proceso en el sistema Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Una vez examinado el expediente remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal, se observa que efectivamente obra interés de este en interponer dicha petición dado que es el apoderado demándate dentro del proceso que se radica en el Juzgado Quinto Civil Municipal

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015- 02913-00.



En virtud de lo anterior y en aplicación de la lo normado en el artículo 522 del CGP, este despacho accederá al decretó de la nulidad de lo actuado dentro del proceso de sucesión radicado con el No 80014189001-2021-00052-00, desde la radicación en el registro nacional de procesos de sucesión, es decir desde el día 23 de abril de 21, para que el proceso se siga tramitando ante el Juzgado que corresponde su competencia según lo determine el superior jerárquico.

5. DECISIÓN:

Como consecuencia de lo anteriormente esbozado, este Despacho no avoca conocimiento de la presente SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No 680014003005-2021-00111-00, y se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P. ante el superior jerárquico.

Se decretara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de sucesión radicado con el No 80014189001-2021-00052-00, que cursa en este despacho judicial, desde la radicación en el registro nacional de procesos de sucesión, es decir desde el día 23 de abril de 21, para que el proceso se siga tramitando ante el Juzgado que corresponde su competencia según lo determine el superior jerárquico.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA en contra del señor AUGUSTO RODRIGUEZ JEREZ, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No 680014003005-2021-00111-00, allegado con fundamento en la perdida de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO: Como consecuencia, se promueve CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, acorde con lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P, ante el el señor Juez Civil de Circuito de Oralidad de Bucaramanga (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Solicítese al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en su calidad de superior funcional común, se sirva dirimir el conflicto planteado, para tal fin remítase el expediente a la oficina de reparto.

CUARTO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del proceso de sucesión radicado con el No 80014189001-2021-00052-00, que cursa en este despacho judicial, desde la radicación en el registro nacional de procesos de sucesión, es



decir desde el día 23 de abril de 21, para que el proceso se siga tramitando ante el Juzgado que corresponde su competencia según lo determine el superior jerárquico.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a la parte actora mediante correo electrónico respectivo.

SEXTO: Déjese las anotaciones a que haya lugar en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **26 DE OCTUBRE DE 2021**.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fc679e775a6074ae7503c05e49357e4f9364b2b4c408080fda9e7f37d6c295

Documento generado en 24/10/2021 08:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>